REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0460 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000906-2018 de fecha 17 de agosto del 2018; Informe N° 075-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 20 de agosto del 2018; Oficio de notificación N° 777-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2018; Memorando N° 0635-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre del 2018; Memorando N° 300-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de octubre del 2018; Informe N° 0291-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 282-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril del 2019, y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000906-2018** de fecha 17 de agosto del 2018 a horas 16:59, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PIURA-LA UNION** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – CATACAOS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T2S-488** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL** conducido por el señor **WILSON NAVARRO SANDOVAL** con Licencia de Conducir N° **B-43178167** de Clase A y Categoría IIIa PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE,** con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*al momento de la intervención el vehículo de placa T2S-488 se encuentra realizando servicio de transporte de trabajadores desde su centro de labores en Piura hasta Catacaos, se encontró a bordo a 48 usuarios los mismos que manifestaron que la contraprestación es entre el empleador y el transportista, usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se constató que cuenta con el extintor de fuego de 6kg con fecha de vencimiento en mayo del 2017. Se cierra acta de control siendo las 17:09 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** (fjs. 02), se determina que el vehículo de Placa N° **T2S – 488** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 292-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril del 2015 se le otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL** para realizar el servicio de transporte privado sólo para personal de la indicada empresa en el ámbito regional por el periodo de diez (10) años. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 00138 (fjs. 10) se verifica que el vehículo de placa

de rodaje N° **T2S-488** cuenta con habilitación vehicular hasta el 07 de abril del 2025.

Que, respecto al Acta de Control N° 000906 - 2018 de fecha 17 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 777-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL** mediante la Orden de Servicio PALOMA EXPRESS N° 124576 que obra en (fjs. 07), sin embargo, según el artículo 21° del TUO de Ley 27444, específicamente el 21.4. señala que: *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.* No obstante dicha situación no se ha cumplido, a razón que en el cargo de notificación no se aprecia con claridad los nombres de la persona que recepcionó, además de ello, no se ha consignado fecha de recepción del mismo.

Que, el Acta de Control N° 000906-2018 es del 17 de agosto del 2018 y habiendo transcurrido a la actualidad más de seis (06) meses sin haberse notificado conforme a ley a la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL, por lo que ha perdido validez dicha acta, en virtud del penúltimo párrafo del numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"*, en consecuencia, esta Entidad determina que se proceda al ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL, por haber perdido validez el Acta de Control N° 000906-2018 de fecha 17 de agosto del 2018.

Que, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0291-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo del 2019, mediante el Oficio N° 282-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril del 2019, mismo que ha sido dejado bajo puerta el día 05 de abril del 2019, conforme lo señalado en la ORDEN DE SERVICIO

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0460 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

PALOMA EXPRESS N° 144131 que obra en folios veinte (20) del expediente administrativo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL** por haber perdido validez el Acta de Control N° 000906-2018 de fecha 17 de agosto del 2018.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL por haber perdido validez el Acta de Control N° 000906-2018 de fecha 17 de agosto del 2018, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL** en su domicilio sito en PJ. JUAN VIVES NRO. 713 – URBANIZACIÓN RAZURI (ENTRE ORTEGA Y GASSET) – TRUJILLO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568